

AUTO N. 03963

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado 2022ER28137 del 16 de febrero de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), por parte de la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit 900061263 – 6 ubicada en Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad, que se realizaría el día 14 de marzo de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S**.

Posteriormente, en el radicado 2022ER33746 del 22 de febrero de 2022 dan alcance al radicado 2022ER28137 del 16 de febrero de 2022 y presentan un nuevo informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el día 29 de marzo de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S**.

Más adelante, en el radicado 2022ER97522 del 28 de abril de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó

el día 29 de marzo de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMAMBIENTE S.A.S**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019 y Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019. Adicionalmente, adjunta el recibo de pago No. 5403603 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Que, por lo anterior La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día **23 de mayo de 2022**, a la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit 900061263 – 6 ubicada en Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04172 del 19 de abril de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visita técnica realizada con fecha del día **23 de mayo de 2022** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 04172 del 19 de abril de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 04172 del 19 de abril de 2023:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **CURTILETHER S.A.S** lleva a cabo procesos de curtido y re-curtido de cueros como también teñido de pieles en un predio de tres (3) niveles los cuales son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se ubica en una zona presuntamente industrial.*

En el primer nivel se identifica la zona de recepción y almacenamiento de materias primas, del material acabado y el área tratamiento de las pieles (pelambre, piquelado, teñido, curtido y re-curtido), en el segundo se encuentra el área administrativa como también la caldera Tecnik de 15 BHP y opera la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); en el último nivel funciona la zona de secado, pigmentación y se encuentran las cabinas de pintura.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

La sociedad contaba con una caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas natural, suspendió su operación el 31 de diciembre del año 2019, esto debido a que se realizó el montaje de una nueva caldera marca Tecnik Ltda de 15 BHP que opera actualmente con gas natural como combustible, la cual inicio operaciones en el mes de agosto de 2020. La fuente caldera Distral de 20 BHP se desmantelo la semana comprendida entre el 18 y el 23 de enero del año 2021 de acuerdo con los radicados 2020ER239087 del 29 de diciembre de 2020 y 2021ER202600 del 22 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, cuentan con una Caldera Tecnik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible y genera el vapor requerido para los procesos de pintura de pieles (pigmentadora y máquina roller), tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 a 8 horas/día promedio, durante 6 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.248 metros de diámetro y una altura aproximada de 15.2 metros (por la estructura del predio no se logró visualizar el punto de descarga del ducto). Para realizar un estudio de emisiones en la fuente, la sociedad alquila un andamio certificado para acceder a los puertos de muestreo que posee el ducto de la caldera.

Para el proceso de pintura de pieles tienen una pintadora de rodillo marca roller la cual no está en operación dado que no se requiere según lo informado durante la visita, además cuentan con una pigmentadora que tiene un sistema de extracción el cual conecta a un ducto de descarga de 15 metros de altura aproximadamente. Por otra parte, también cuentan con tres cabinas de pintura las cuales están operando con nominalidad, cada una tiene sistema de extracción conectado a un ducto de descarga de 12 metros de altura aproximadamente.

La altura de los ductos se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones (por las estructuras de los predios colindantes y del mismo en donde se desarrolla la actividad económica no se logró visualizar el punto de descarga de los ductos).

Las áreas en donde desarrollan los procesos de pintura se encuentran confinadas.

Durante el recorrido se evidencia que las actividades de pelambre son realizadas en los bombos, donde se pretende quitar el pelo de la piel, se está separando el agua del pelo, con el fin de minimizar los olores del predio. La persona que atiende la visita explica que están separando las aguas acidas de las alcalinas para su posterior tratamiento de forma separada con el fin de disminuir los olores generados en este proceso, también se evidencia una sección donde se realiza el escurrido de lodos, área que no está debidamente confinada, también presentan formatos donde se demuestra que estos están siendo recogidos semanalmente o quincenalmente, con el fin de evitar acumulación de los mismos y emisión de olores.

Las actividades de dividido y descarnado; así como las de rebajado, escurrido, estirado y mollizado de pieles se tercerizan.

Por otra parte, la empresa desarrolla actividades de curtido y secado de pieles estos procesos son generadores de olores ofensivos debido a la naturaleza de las materias primas y en la manera en que se

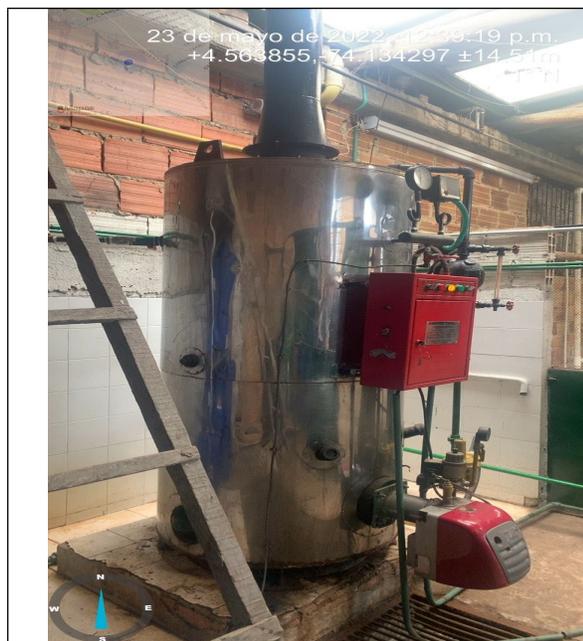
desarrolla, por tanto, muchas de estas emisiones trascienden del predio industrial generando molestias a los vecinos o transeúntes desmejorando la calidad del aire en su área de influencia.

Aunque las áreas de recepción y almacenamiento de materias primas, pelambre, desencale, purga, curitdo, re-curtido y teñido de pieles se encuentran confinadas y trabajan a puertas cerradas, la actividad es susceptible de generar olores, se evidencia que no poseen sistemas de extracción o de control de olores.

Adicionalmente, se identificó que la sociedad cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para el tratamiento de los efluentes generados de los procesos productivos, la cual genera olores. Esta planta se ubica en un área que no está debidamente confinada y no posee sistemas de control para olores.

Durante el recorrido no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio ni se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad comercial. El cargue y descargue de las materias primas se realiza dentro del predio.

6 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 3. Caldera Teknik de 15 BHP.



Fotografía 4. Placa de Caldera.



(...)

12. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

A través del radicado 2022ER97522 del 28 de abril de 2022 la sociedad **CURTILETHER S.A.S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 29 de marzo de 2022 para la fuente fija caldera Tecnik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, por la firma consultora firma **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMAMBIENTE S.A.S**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma N NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019 y Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

De la evaluación realizada al estudio remitido, se determina que el muestreo fue realizado a través de los siguientes métodos:

MÉTODOS	DESCRIPCIÓN
Método 1A EPA	Determinación de puntos transversos para muestro y velocidad en fuentes estacionarias con chimeneas o ductos pequeños.
Método 2C EPA	Determinación de la velocidad, en ductos pequeños.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas. (Procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación del contenido de humedad en gases de chimenea.
Método AP 42 EPA (Factores de emisión)	Fifth Edition, Volume I, Chapter 1: External Combustion Sources, Section 1.4 Natural Gas Combustión, Table 1.4-1 Emission Factor for Nitrogen Oxides (NO _x) and Carbon Monoxide (CO) form Natural Gas Combustion. Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno.

Mediante el radicado No. 2022ER97522 del 28 de abril de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5403603 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

12.1 CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

En la siguiente tabla se presenta el resumen de resultados de la concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la fuente de emisión evaluada y la comparación con el estándar máximo de emisión, con corrección de oxígeno del 3%:

<u>FUENTE DE EMISIÓN</u>	CALDERA TECNİK DE 15 BHP
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x)	<u>PROMEDIO</u>
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³	1.751
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido al 3% <u>O₂ de referencia</u>	1.822
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) kg/h	0.00125
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ – Artículo 7 / Resolución 6982 de 2011	150
CUMPLE	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 3-9 (página No. 26) del radicado 2022ER97522 del 28 de abril de 2022.

12.2 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Dentro del informe final de resultados presentado mediante radicado 2022ER97522 del 28 de abril de 2022, página 50, se informa que emplearon el nomograma para la determinación de la altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera Teknik de 15 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA TECHNIK DE 15 BHP
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	15.2
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 DE LA RESOLUCION 6982 DE 2011. (m)	10
CUMPLE	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 5-2 (página No 49) del radicado 2022ER97522 del 28 de abril de 2022.

12. 3 CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente concepto técnico, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera Tecnick de 15 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.012	Muy Bajo	3	Marzo de 2025

La frecuencia de monitoreo fue calculada a partir de las concentraciones obtenidas en el presente concepto técnico con el fin de definir las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural.

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1 La sociedad **CURTILETHER S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 13.2 La sociedad **CURTILETHER S.A.S**, actualmente no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 13.3 La sociedad **CURTILETHER S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y secado de lodos, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.4 La sociedad **CURTILETHER S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, cuya altura favorece la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 13.5 La sociedad **CURTILETHER S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 13.6 La sociedad **CURTILETHER S.A.S**, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible con fecha del 28 de marzo de 2022.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04172 del 19 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

(...)

Artículo 90: Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

(...)

Artículo 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(....)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04172 del 19 de abril de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit 900061263 – 6 ubicada en Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad, por cuanto no garantiza el adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica de Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles además, por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de su proceso de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y secado de lodos no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTILETHER S.A.S**

con Nit 900061263 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit 900061263 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit 900061263 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 18 B No. 58 - 70 SUR del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad y en la calle 58 A SUR No. 18 B – 05 de Bogotá D.C., al correo electrónico

curtleather1@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit 900061263 – 6, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04172 del 19 de abril de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-1847**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit 900061263 – 6, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
Revisó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023